

AUTO N. 04438

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día 15 de junio de 2017, al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS DEIVID**, ubicado en la Transversal 73 B No. 60-15 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas.

Que mediante el radicado 2017EE233432 del 21 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió al señor **FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 11372742, propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS DEIVID**, para que ejecutara las siguientes acciones:

“(…) Por medio del cual se solicitó dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- *Lleve a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*
- *Realice el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA*

- *Acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 004 de 2009, realice el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias, conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 de 2016. (...)*

Que, con posterioridad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 26 de enero de 2018, al establecimiento comercial **MONTALLANTAS DEIVID** ubicado en la Transversal 73 B No. 60-15 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se habían realizado todas las acciones solicitadas.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió por segunda vez al señor **FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ**; mediante el radicado 2018EE108223 del 15 de mayo de 2018; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas y el cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad.

Que, el 15 de junio del 2024 esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó cuarta visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS DEIVID**, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido mediante el radicado 2018EE108223 del 15 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia, de la visita del 15 de junio de 2024, se emitió el **Concepto Técnico 07775 del 21 de agosto de 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...) 1. Objetivo

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de almacenamiento de llantas usadas al establecimiento **MONTALLANTAS DEIVID** propiedad del señor Francisco Santiago Rodríguez y ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 73 B No 60-15 Sur en la localidad de Ciudad Bolívar.*

*Así mismo, dar alcance a la dirección del establecimiento **MONTALLANTAS DEIVID** propiedad del señor Francisco Santiago Rodríguez, debido a que en el radicado SDA No. 2017EE233432 del 21 de noviembre de 2017, se reporta una dirección diferente. En consecuencia, se ratifica que la dirección correcta del establecimiento es Transversal 73 B No. 60-15 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar.*

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el señor Francisco Santiago Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento **MONTALLANTAS DEIVID**, ubicado en Transversal 73B No. 60– 15 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, no da cumplimiento al Decreto 442 de 2015 “Por la cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valoración de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”. (...) Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015” Contar con un plan de*

contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas (...); (...) Artículo 4 del Decreto 265 de 2016. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente (...); (...) Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 "Reporte de información: Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por la sociedad. (...) Artículo 7. del Decreto Distrital 442 de 2015. Certificado de Gestión (...).

*Lo anterior ya que en el marco de la visita de control realizada el 15/06/2024, se evidenció que el señor Francisco Santiago Rodríguez, propietario del establecimiento **MONTALLANTAS DEIVID**, incumple de manera **reiterada**, con lo siguiente:*

En primer lugar, el establecimiento no está registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente como acopiador de llantas, lo cual es un requisito fundamental para la gestión adecuada de este tipo de residuos.

Además, no realiza los reportes mensuales obligatorios, lo que impide el monitoreo y control de las actividades relacionadas con el almacenamiento y disposición de las llantas usadas. La falta de un plan de contingencia agrava esta situación, ya que no se cuenta con medidas preventivas y correctivas en caso de incidentes ambientales. Por último, el establecimiento no dispone de los certificados de gestión de las llantas usadas, lo que evidencia una gestión inadecuada de estos residuos y potencialmente contribuye a la contaminación del suelo y agua, así como a problemas de salud pública. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental esta estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De la misma forma los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 07775 del 21 de agosto de 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

DECRETO 442 DE 2015 *“Por medio del cual se crea el programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el distrito capital y se adoptan otras disposiciones”* **Modificado el Decreto 265 de 2016.**

“(…) ARTÍCULO 4.- REGISTRO PARA ACOPIADORES Y GESTORES DE LLANTAS. Modificado por el art. 2°, Decreto Distrital 265 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> Todo gestor y/o acopiador de llantas;

o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.

ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACIÓN: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO 7.- CERTIFICADO DE GESTIÓN. Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

ARTÍCULO 9.- PLANES DE CONTINGENCIA. Modificado por el art. 3°, Decreto Distrital 265 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 07775 del 21 de agosto de 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS DEIVID**, ubicado en la Transversal 73 B No. 60-15 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 15 de junio del 2024.

- No realizó el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 442 de 2015.
- No realizó la entrega y/o recepción de las llantas usadas de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.
- No cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, como acopiador de llantas. de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 265 de 2016 "Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015".
- No cuenta con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas de conformidad a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 265 de 2016 "Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015".

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, toda vez que la

información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 11372742, propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS DEIVID**, ubicado en la Transversal 73 B No. 60-15 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar en la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ**, en la Transversal 73 Sur No 60 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico 07775 del 21 de agosto de 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2024-1792** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2024-1792

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20242392 FECHA EJECUCIÓN: 02/11/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20242183 FECHA EJECUCIÓN: 07/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/11/2024